



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION ~~NO~~ 1606

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES "

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto No. 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.973 del 20 de febrero de 2009, notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2009, y con constancia de ejecutoria el día 14 de noviembre de 2009, la Secretaría del Medio Ambiente, impone Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades de lavado de vehículos, al establecimiento JULIAN AUTOLAVADO, en cabeza del señor Hector Julio Gómez Salamanca en su calidad de Propietario y/o Representante Legal.

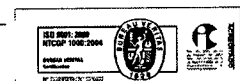
Que mediante Concepto Técnico 23232 de fecha 24 de diciembre de 2009 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita Levantar la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No.973 del 20 de febrero de 2009, ya que la el usuario ha presentado la información exigida en dicha Resolución con el fin de contar con los estudios técnicos necesarios para establecer la viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos (Caracterización de Vertimientos).

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas"*



*protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

- " a. Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".*  
*b. Expedir los actos de iniciación , permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales...*

Así las cosas, de acuerdo con las funciones delegadas al Director de Control Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

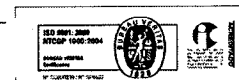
**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR TEMPORALMENTE POR UN TERMINO DE SESENTA (60) días la medida preventiva consistente en suspensión de actividades, impuesta a la empresa JULIAN AUTOLAVADO, mediante la Resolución 973 del 20 de Febrero de 2009 de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



**ARTICULO SEGUNDO:** El usuario debe realizar las siguientes actividades:

**Vertimientos:**

1. Suspenda la utilización de ACPM en el lavado de motores, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 capítulo VI, artículo 18.
2. La actividad de lavado de vehículos requiere permiso de vertimientos por lo tanto deberá remitir diligenciando el Formulario Único Nacional de Soloicidad de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario.
3. La caracterización de agua residual industrial generada en la actividad de lavado de vehículos deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser realizada la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de aguas de las residuales industriales.
4. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad comercial, en cada punto del vertimiento de interes para la entidad en caja de inspección externa antes de ser vertida al alcantarillado de la ciudad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo. El periodo requerido de monitoreo es de 12 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de ph, temperatura y aforo del caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimeinto.
5. La caracterización de agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: ph, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas, Plomo, e Hidrocarburos totales.
6. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento del muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, el incumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con los laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1606

Copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**Almacenamiento y Distribución de Combustibles (EDS) y/o establecimientos afines:**

1. Dar cumplimiento a la Resolución 1170, artículo 29, en lo relacionado con adecuar un área exclusiva al interior del establecimiento para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe estar cubierta.

**ARTÍCULO TERCERO** Publicar en el Boletín de la entidad la presente providencia, remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Alcaldía Local de San Cristobal. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al señor HECTOR JULIO GÓMEZ SALAMANCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.273.057 de Bogotá, en su condición de Representante Legal del establecimiento JULIAN AUTOLAVADO en la en la Carrera 7 No 1 A – 15 Localidad de San Cristobal de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTA.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

08 FEB 2010

**NOFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodríguez  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp. SDA. 08-08-3363  
C.T. 23232 de 24-12-2009  
JULIAN AUTOLAVADO

